

JULIO DE LA PIEDRA, Presidente del Senado.

FERNANDO LEON DE VIVERO, Presidente de la Cámara de Diputados.

CARLOS MALPICA, Senador Secretario.

LUIS F. RODRIGUEZ, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FERNANDO BELAUNDE TERRY.

Carlos Pestana Zevallos.

Disponiendo la realización de las obras para la irrigación de tierras de propiedad fiscal, denominadas "El Hatillo", en el Distrito de Chancay, de la Provincia del mismo nombre.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1º.—El Ministerio de Fomento y Obras Públicas realizará las obras que sean necesarias para irrigar las tierras de propiedad fiscal, denominadas "El Hatillo", ubicadas en el Distrito de Chancay, de la Provincia del mismo nombre, utilizando las aguas sobrantes del fundo Jacuán, con previa deducción del litraje técnicamente necesario para el cultivo de las tierras del fundo Chancayllo u otras que hubieran sido usualmente regadas con título legítimo.

ARTICULO 2º.—Las obras de irrigación que por esta ley se ordena realizar, se harán extensivas a las tierras circunvecinas de propiedad del Estado que ilegítimamente se encuentran en posesión de particulares, a cuyo efecto, el Ministerio Público, procederá de inmediato a ejecutar la acción correspondiente a fin de reintegrarlas al patrimonio del Estado.

ARTICULO 3º.—Consígnese en el

Presupuesto Funcional del Gobierno Central, la suma que sea necesaria para efectuar las obras de irrigación de El Hatillo.

ARTICULO 4º.—Las tierras que se irrigen se parcelarán de acuerdo con las leyes y se adjudicarán en venta y al costo a los pequeños agricultores, no propietarios de tierras, prefiriéndose a los que en el año 1934 solicitaron la concesión de las pampas de El Hatillo para irrigarlas. Sólo se tendrá en cuenta, para la preferencia, a los que soliciten los lotes dentro del término de un año, contando a partir de la promulgación de esta ley.

La adjudicación de tierras a los demás solicitantes, se hará observándose el orden de su presentación.

ARTICULO 5º.—La venta de lotes se hará al contado, o a plazos hasta de veinte años. Para la adjudicación de un lote a plazos, el comprador entregará una cuota inicial máxima del diez por ciento de su valor.

ARTICULO 6º.—Sólo podrá concederse dos lotes a cada agricultor, quedando absolutamente prohibido la

acumulación de lotes por cualquier causa.

ARTICULO 7º.—Encárguese al Ministerio de Agricultura la organización de una Cooperativa de Producción entre todos los adjudicatarios de lotes de tierras que se irrigen en virtud de esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.